



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2023 "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

#### RECOMENDACIÓN No.16/2023

#### **SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:**

- A la Seguridad jurídica y a la legalidad por acciones u omisiones contrarias a las que señala la ley.
- Al debido proceso por omisión de informar a las personas de los motivos de su detención.
- A la privacidad por actos u omisiones contrarias a la vida familiar o privada.

**Autoridad Responsable:** Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, S.L.P.

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de diciembre de 2023

#### **LIC. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CERRITOS, S.L.P.**

#### **Distinguida Presidenta:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja que se inició bajo el folio 1VQU-0209/23 y que fue remitido a la Tercera Visitaduría con el registro 3VQU-0161/2023, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.
3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2023 "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"*

## **Glosario**

**CEEAV:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>HECHOS</b> .....	5
<b>II.</b>	<b>EVIDENCIAS</b> .....	6
<b>III.</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	13
<b>IV.</b>	<b>OBSERVACIONES</b> .....	14
	a) Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad .....	16
	b) Derecho al debido proceso .....	20
	c) Derecho a la privacidad .....	26
<b>V.</b>	<b>Reconocimiento de Víctima</b> .....	32
<b>VI.</b>	<b>Reparación Integral del Daño</b> .....	33
	a) Medidas de Rehabilitación.....	35
	b) Medidas de Compensación .....	35
	c) Medidas de Satisfacción.....	37
	d) Medidas de no repetición.....	37
<b>VII.</b>	<b>Responsabilidad Administrativa</b> .....	39
<b>VIII.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	44



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

4. El día 17 de abril del 2023, ante personal de este Organismo de Derechos Humanos, V hizo del conocimiento respecto de acciones y omisiones que cometió en su agravio AR; toda vez que el 12 de abril del año 2023, aproximadamente a las 14:30 horas, fue detenida por agentes de la Policía Municipal de Cerritos, por presuntamente alterar el orden público, posteriormente fue remitida y presentada ante el Juez Calificador (AR) de esa municipalidad.

5. Posteriormente a que fue ingresada a la barandilla municipal, se le informó que podía una multa administrativa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos M.N 10/100) para obtener su libertad, sin embargo, al transcurrir una hora de haber sido ingresada a las celdas municipales, AR le informó que ya no podía pagar la multa, sino que tendría que pasar forzosamente un arresto de 19 horas, y que dicha sanción que se le imponía era una orden que "venía de arriba", por órdenes de la Síndico Municipal, y que dicha sanción ya no se podía modificar; además V señaló que AR le dijo que si seguía portándose mal o si se salía de la celda, la mandaría tres días al Centro Penitenciario de Rioverde, por lo que V mencionó en su queja que se sintió intimidada por parte de AR.

6. Asimismo V, agregó en su queja que en el tiempo que transcurrió su arresto, fue ingresada a la celda junto con P, ambas fueron puestas a disposición de AR; pero que ante la situación ocurrida en el Mercado municipal "Pedro Antonio de los Santos", fue omiso ante la petición de V, ya que ésta había solicitado fueran ubicadas en distinta celda como medida de seguridad en razón que P fue quien cometió las agresiones en su contra; no obstante, V al haber sido informada que su arresto sería de 19 horas, cuestionó a AR de los motivos o razones por las que se había determinado dicha sanción, ya que lo ocurrido no había sido grave, reiterándole AR que eso fue una indicación que recibió.

7. También V, precisó que una vez que transcurrieron las 19 horas de arresto,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

obtuvo su libertad sin pagar alguna multa, pero que le hicieron firmar un documento en el que se señalaba que tenía derecho a un abogado, lo que nunca ocurrió que se presentara algún profesionista; documento del que solicitó una copia, pero se la negaron.

8. Además, V en su comparecencia precisó que al día siguiente de su arresto, fue publicada una nota en el periódico de mayor circulación en el municipio de Cerritos, donde apareció su fotografía, al momento que se encontraba en el interior de la celda de la barandilla municipal, de lo que señaló que esa nota periodística denigraba su imagen ya que desconoce la razón por la que se les permitió ingresar a periodistas al interior de la comandancia y que le tomaran la placa fotográfica que se difundió en la nota que decía: "Mujer Acusa a Juez Calificador de ser un abogangster", nota en la que se da a entender que ella está señalando al Juez Calificador, sin embargo V, precisó que jamás proporcionó entrevista y los únicos señalamientos que realizó contra AR, son los que expuso en su queja ante personal de este Organismo, por lo que también indicó que dicha nota periodística fue manipulada para hacer un señalamiento utilizando su imagen.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 3VQU-0161/23, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se obtuvieron evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones del presente pronunciamiento.

## II. EVIDENCIAS

10. Comparecencia del 17 de abril de 2023, en la que V señaló los hechos respecto a los actos que fueron cometidos por AR, Juez Calificador de barandilla de Cerritos, S.L.P.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**11.** Copia de acta de conocimiento de hechos que V realizó el 13 de abril del año actual, ante el Agente Fiscal Adscrito a la Unidad de tramitación común sede Cerritos, S.L.P., constancia en la que se hizo constar los hechos ocurridos el 12 de abril de 2023, aproximadamente a las 14:30 horas, en el área de fondas del Mercado Municipal "Pedro Antonio de los Santos", lugar en el que tuvo un altercado con diversa persona, situación de la que se dio cuenta una policía municipal, quien vio la agresión y le llamó a una patrulla, para luego ser llevada detenida junto con la otra persona con la que tuvo el altercado, que ambas fueron puestas a disposición de AR, Juez Calificador, quien les explicó que esa situación tiene una multa y que luego fue remitida con la otra persona a los separos, sin embargo que después de media hora que estaba en la celda y les explicó ahora que la multa ya no procedería, porque le habló la Síndico Municipal, y se estableció que ya no se impondría multa sino "cárcel"(sic) ya que tanto V como la otra persona con la que fue ingresada a la barandilla municipal, transcurriendo 19 horas del arresto, obteniendo su libertad el 13 de abril de 2023 a las 10:30 horas, de lo que firmó su salida sin que se le precisaran o expusieran las causas o motivos por las que fue detenida tantas horas, por lo que acudió ante la Fiscalía ya que el Juez Calificador le mencionó que tendría que solicitar un oficio para que se le pudieran dar las razones en donde le hicieran saber su detención y por qué se le determinaron 19 horas de arresto, asimismo que al obtener su libertad, solicitó a AR un documento en el que se explicara del motivo o razón por las que se le detuvo tantas horas, sin embargo, AR le mencionó que tendría que acudir a la Fiscalía para que AR le pudiera realizar ese documento que solicitó en el que se le explique las razones de su detención, no obstante, el Agente Fiscal le hizo del conocimiento a V que no se le podía expedir dicho documento que le mencionó AR, Juez Calificador, ya que ella nunca estuvo a disposición del Agente Fiscal.

**12.** Copia de la nota periodística publicada el 15 de abril de 2023, en el



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

periódico "Plurinominal" de circulación local en el municipio de Cerritos, en la que el encabezado se dice "Mujer acusa a juez calificador de ser un "abogangster", misma en la que se puede apreciar una fotografía en la que se encuentra una mujer sentada en el interior de una celda y cuyo pie de foto refiere: "Autoridades ya están hartas de actuar por la buena. Ahora decidieron proceder para ver si las mujeres se aplacan. LA FOTO CIRCULA EN REDES"; asimismo en el contenido de la publicación se puede leer datos personales sensibles correspondientes de V y de la persona con la que se produjo un altercado en el mercado municipal y los motivos de la detención y sanciones impuestas.

**13.** Correo electrónico del 25 de abril del año en curso, enviado a la Presidenta Municipal de Cerritos, mediante el cual se remitió el oficio DQSI-0262/23 en el que se solicitó informe respecto de los hechos que motivaron la queja formulada por V.

**14.** Correo electrónico enviado el 12 de mayo del año 2023, en el que el Ayuntamiento de Cerritos se remitió acuse de recibo del oficio DQQU-0221/23, mismo en el que se adjuntó el oficio 676/23 del 11 de mayo del 2023 signado por la Presidenta Municipal Constitucional de Cerritos, S.L.P., documento en el que rindió informe respecto a los hechos que motivaron la queja que nos ocupa; que con relación a lo señalado por V, precisó que los hechos son parcialmente ciertos y en parte falsos; además puntualizó:

**a)** Que 12 de abril de 2023 a las 15:20 horas, V fue detenida e ingresada a la barandilla municipal de Cerritos, por cometer la falta de "ofender y agredir a cualquier habitante del municipio", y una vez que la infractora fue puesta a disposición del Juez Calificador, y que se le leyeron sus Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna.

**b)** También, precisó que se siguió el protocolo de procedimiento, en el que se examinaron las circunstancias y antecedentes registrados en los que estuvo involucrada V, que obran en los archivos del Ayuntamiento, y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de lo que el Juez Calificador determinó la aplicación de una sanción correspondiente con un arresto de 19 horas, siendo unas de sus facultades con lo establecido en el artículo 23 fracción I y 33 fracción IV del reglamento de barandilla Municipal, así como el artículo 87 del bando de policía y Gobierno, del Municipio de Cerritos, S.L.P.; además, que se le hizo amonestación no como un acto intimidatorio, sino como una advertencia de palabra, invitándola a corregirse, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 4 fracción II y 34 del Reglamento de Barandilla Municipal.

**c)** Asimismo, indicó que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cerritos, S.L.P., sólo cuenta con dos celdas preventivas, por lo que fueron ingresadas ambas infractoras en una misma celda, en razón que la otra se encontraba ocupada, vigilando en todo momento a las detenidas por el policía encargado de las celdas o separos.

**d)** Agregó que el ente municipal no permite el acceso a medios de información a la barandilla, ni que tomen fotografías a los infractores, como tampoco es responsable de las publicaciones que se realicen en los medios locales.

**e)** De lo anterior es que adjuntó información complementaria:

**14.e.1.** Cédula de Registro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, S.L.P., con folio RND-SP/IA1028/12042023/0027, del 12 de abril de 2023, a las 15:20 horas, en la que se registró la fecha de ingreso de V a la barandilla municipal.

**14.e.2.** Certificado médico del 12 de abril del 2013 a las 15:15 horas, el cual fue realizado a V, en el que se hizo constar que V se encontró sin lesiones,

**14.e.3.** Informe policial homologado del 12 de abril de 2023, documento en el que la agente de policía municipal que realizó la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

detención, narró los hechos que motivaron su intervención, siendo que a las 14:40 horas al estar realizando recorrido en el interior del mercado municipal en el área de fondas, observó que una persona del sexo femenino aventó un objeto a otra persona del mismo sexo, y quienes mutuamente comenzaron a insultarse con maldiciones, a lo que la oficial se dirigió hacia ellas, con quienes se identificó; y posteriormente a través de la frecuencia de radio, solicitó apoyo para informar que procedería a realizar una detención, por lo que les comentó a ambas personas que serían detenidas en base a lo estipulado en la fracción II del artículo 76 del Bando de Policía y Gobierno, por lo que inmediatamente dio lectura al acta de derechos de personas detenidas tanto a V, como a la otra persona del sexo femenino.

**14.e.4.** Constancia de lectura de derechos al detenido, fechada el 12 de abril de 2023 a las 14:46 horas, documento en el únicamente fue signado por V y se señaló que si le proporcionó copia de los derechos.

**14.e.5.** Ficha de egreso del 13 de abril del año en curso, a las 10:14 horas, documento en el que se hizo constar que V salió en libertad al cumplir las horas de arresto impuestas por el Juez Calificador, y en el que se puede observar que fue firmado por V y el o la oficial de guardia.

**14.e.6.** Acta de audiencia de infractor realizada por AR el 12 de abril a las 15:20 horas, en la que expuso que se hicieron del conocimiento a V lo relacionado a sus derechos; cabe destacar que dicha acta de audiencia, sólo está firmada sólo por AR, Juez Calificador; y en relación a los hechos, en la misma acta de audiencia de infractor, AR precisó que dada la naturaleza del conflicto y a lo que las partes manifestaron, existen antecedentes tácitos del conflicto que originó el



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

procedimiento, toda vez que los anteriores (sic) en la Dirección de Comercio y Sindicatura Municipal respectivamente adjuntaron diversos anexos en los que personas locatarias expusieron situaciones ocurridas en diversas fechas entre los años 2021 a 2023 al interior del mercado municipal.

**15.** Acta circunstanciada 1VAC-0983/2023, en la que se hizo constar que personal adscrito la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que V compareció y se le hizo saber el contenido del oficio 676/2023, por el que la autoridad municipal rindió su informe respecto a su queja; a lo que V manifestó su desacuerdo con señalado por la Presidencia Municipal, ya que anexa documentación que considera que no tiene que ver con el contenido de la queja que se tramitó.

**16.** Acta circunstanciada 1VAC-1308/23 del 10 de julio de 2023, en la que se hizo constar la entrevista que personal adscrito a Oficina de Enlace Zona Media de esta Comisión, realizó a PT en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Cerritos; de lo que la persona entrevistada precisó que se percató que V, quien es su esposa, se encontraba discutiendo con diversa persona en el interior del mercado municipal de Cerritos, donde tienen una fonda; que ese día de los hechos llegaron agentes de la policía municipal y se llevaron tanto a V como a la otra persona con la que estaba teniendo la discusión sin que se diera algún maltrato o forcejeo; sin embargo, que al momento de ser ingresadas a la comandancia municipal donde se encontraba AR, una agente de policía comenzó a narrar los hechos que motivaron la detención, por lo que AR en ese momento determinó en establecer una sanción económica, por lo que inició todo el trámite y las ingresó, tanto a V como a la otra persona en una misma celda en razón que la otra estancia aledaña se encontraba ocupada por un hombre; que después de transcurrir aproximadamente quince minutos, un elemento de la policía fue ante V y la otra persona con la que fue detenida, para informarles que no sería sanción



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

económica, ya que había recibido la instrucción de darles horas de arresto, sin que se les precisara tanto a V como a la otra mujer con la que fue detenida, la justificación del cambio de sanción, por lo que V se quedó detenida, asimismo, PT expuso que AR les informó tanto a él como a familiares de la otra persona que fue detenida junto con V, que les llevaran comida y cobija, que el sí estuvo en comunicación con su esposa (V) quien obtuvo su libertad al día siguiente aproximadamente a las 10:30 horas

**17.** Acta circunstanciada 1VAC-1319/23, del 10 de julio de 2023, en la que se hizo constar que personal adscrito a Oficina de Enlace Zona Media de esta Comisión, certificó el 7 de julio de 2023 que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cerritos, SLP, y tomó diversas fotografías de las celdas municipales a cargo de esa corporación policial, fotografías que dan cuenta que una puerta de acceso a la comandancia está abierta sin ningún filtro o control de acceso, y otra fotografía en el que se observa que las celdas pueden apreciarse las dos celdas de la comandancia desde un pasillo de la Presidencia Municipal, que de igual forma no tiene ningún filtro o control de acceso, lo que permite que cualquier persona o periodista transite frente a las personas que pueden encontrarse al interior de las celdas en calidad de detenidas.

**18.** Oficio SG/896/2023 del 19 de junio de 2023, signado por la Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., documento en el que proporcionó información adicional requerido mediante oficio 1VOF-0542/23, y adjuntó copia certificada del libro de gobierno de registro de detenidos del día 12 de abril de 2023, así como el listado de oficiales de barandilla que estuvieron de guardia los días 12 y 13 de abril de 2023.

**19.** Acta circunstanciada 3VAC-0316/23 del 14 de noviembre de 2023, en la que se hizo constar que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, recabó comparecencia de V, quien reiteró que su inconformidad



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

respecto a las constancias que fueron enviadas por la Presidencia Municipal, ya que se remitió información que no tiene ninguna relación con la sanción impuesta y la exhibición que se realizó de su imagen.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**20.** El 17 de abril de 2023, este Organismo Estatal, inició queja presentada por V, quien denunció violaciones a sus derechos humanos atribuibles a AR, Juez Calificador de la Barandilla Municipal de Cerritos, S.L.P.

**21.** V señaló que fue puesta a disposición de AR, Juez Calificador, presuntamente por alterar el orden público, sin embargo le hicieron saber que se le cobraría una multa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos M.N 10/100) para obtener su libertad, pero al transcurrir una hora de haber sido ingresada a las celdas municipales, AR le informó que ya no podía pagar la multa sino que tendría que pasar forzosamente un arresto de 19 horas en razón que dicha sanción que se le imponía era una orden que "venía de arriba" por órdenes de la Síndico Municipal.

**22.** Una vez transcurridas las 19 horas de arresto que se le impuso como sanción, le hicieron firmar un documento en el que se señalaba que tenía derecho a un abogado, lo que nunca ocurrió que se presentara algún profesionista; documento del que solicitó una copia, pero se la negaron.

**23.** V, precisó que al día siguiente de su arresto e ingreso a las celdas de la policía municipal, fue publicada una nota en el periódico de mayor circulación en el municipio de Cerritos, en el que aparece una fotografía suya al interior de la celda de la barandilla municipal, de lo que señaló que esa nota periodística denigraba su imagen ya que desconoce la razón por la que se les permitió ingresar a periodistas al interior de la comandancia y que le tomaran la fotografía, además que ella no solicitó la presencia de periodistas ni muchos menos que su



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

foto fuera publicada.

**24.** Luego entonces, los derechos humanos constituyen un eslabón unificado con vínculos, conexiones o relaciones entre sí, en razón que la interdependencia, como un principio elemental de los derechos humanos, debe comprenderse que la vulneración de uno de ellos impacta en los demás, como puede observarse en el caso de análisis en el presente documento recomendatorio, se puede evidenciar que se trasgredieron aspectos de la esfera jurídica y personal de V, al verse afecta en sus derechos a la Seguridad Jurídica y a la legalidad por acciones u omisiones contrarias a las que señala la ley; al Debido Proceso por omisión de informar a las personas de los motivos de su detención, y a la privacidad por actos u omisiones contrarias a la vida familiar o privada.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**25.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y tutela de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que el funcionariado público encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo o investidura que se les ha conferido, a efecto que su actividad y/o función la realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**26.** A esta Comisión Estatal le corresponde indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

**27.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**28.** Cabe precisar también que, toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales y de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual constituye, de acuerdo a la SCJN, el parámetro de regularidad constitucional, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive.

**29.** Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales, y de manera general, los derechos humanos, ya que estos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes. Es decir, las autoridades municipales deben reconocer estos derechos, realizando sus actividades apegadas al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población. Pero también su función debe ir más allá, puesto que también deben ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentado.

**30.** Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

indebidamente realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y la legalidad por acciones u omisiones contrarias a las que señala la ley; al debido proceso por omisión de informar a las personas de los motivos de su detención conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad; a la privacidad por actos u omisiones contrarias a la vida familiar o privada.

**31.** Ahora bien, con respecto a los hechos de la presente investigación y de las constancias que fueron recabadas y proporcionadas durante la investigación realizada por este Organismo se advierten evidencias suficientes que valoradas en su conjunto permiten señalar las violaciones a derechos humanos de la que fue víctima V, por las siguientes consideraciones.

**a) Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad.**

(Por acciones u omisiones contrarias a las que señala la ley)

**32.** En el marco del sistema jurídico mexicano, el derecho a la seguridad jurídica, expresado a través del principio de legalidad, encuentra respaldo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos artículos garantizan el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la intervención de la autoridad competente, así como la debida fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad. Estas disposiciones actúan como un límite crucial a la actividad estatal, estableciendo un marco legal que asegura que las personas cuenten con las condiciones necesarias para defender de manera adecuada sus derechos frente a cualquier



acción del Estado que pueda afectarlos.

**33.** En este contexto, se hace hincapié en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, asegurando así que las personas estén debidamente habilitadas para resguardar sus derechos ante posibles acciones gubernamentales. Este enfoque busca salvaguardar la justicia y equidad en el ejercicio del poder estatal, al exigir transparencia, competencia y razón en las acciones gubernamentales que puedan tener repercusiones en los derechos y libertades individuales.

**34.** El derecho a la seguridad jurídica engloba el principio de legalidad, el cual establece que los poderes públicos deben someterse al imperio del derecho dentro de un sistema jurídico coherente y duradero. Este sistema debe estar caracterizado por la certeza y estabilidad, delineando claramente los límites del Estado en sus diversas esferas de acción en relación con los titulares de los derechos individuales. La finalidad es asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, proporcionando un marco normativo que brinde garantías y certidumbre a los ciudadanos en su relación con las instituciones gubernamentales, promoviendo así la equidad, la justicia y el ejercicio responsable del poder estatal.

**35.** Conforme a estas disposiciones los agentes del Estado deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

**36.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**37.** El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

**38.** Además, cabe precisar que la seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos; por lo que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

**39.** La seguridad jurídica implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

**40.** El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

**41.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las



condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal.

**42.** En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

**43.** En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que: "[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno".

**44.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, toda persona agente federal, estatal y municipal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, lo que se vuelve crucial para el funcionamiento adecuado de un Estado de derecho, en el que las personas investidas de autoridad tienen la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la ley, por lo que no puede dar lugar a indiferencias u omisiones que conculquen al mismo tiempo los derechos y las libertades de las personas.

**45.** De lo anterior, cabe señalar que toda autoridad debe conducirse fuera de toda actuación arbitraria o discrecional que vulnere o se contraponga a lo derecho de los que deber ser garante; como lo es en este caso, se pudo acreditar que AR sólo se abocó a citar lo que presuntamente expusieron tanto V como la otra persona al elaborar su acta de audiencia de persona infractora, sin que se dotara de certeza a las partes involucradas respecto a las sanción que se les impuso, además que no existe evidencia que tanto V como P , hayan realizado tales manifestaciones, pues AR sólo se concretó en citar, sin transcribir lo manifestado por las personas detenidas, como tampoco se presentó la evidencia que eso ocurrió, pues la constancia sólo fue formada por AR al momento de culminar el desahogo de la audiencia de persona infractora, lo que resalta en que la actividad de AR debió cubrir los requisitos, elementos y supuestos legales, establecidos en sus propios ordenamientos municipales para no transgredir de la esfera jurídica de las personas involucradas en su determinación.

#### **b) Derecho al Debido Proceso.**

(Por omisión de informar a las personas de los motivos de su detención)

**46.** La Corte IDH en el caso *Aguinaga Aillón VS. Ecuador*, (sentencia 30 de enero de 2023; Fondo, Reparaciones y Costas) estableció que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias



procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso, por lo que el incumplimiento de una de las garantías antes mencionadas conlleva una violación de dicha disposición convencional.

**47.** Asimismo, la Corte IDH ha señalado que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

**48.** El párrafo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica las garantías mínimas que los Estados deben garantizar en relación con el debido proceso legal, al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral<sup>1</sup>. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, "el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"<sup>2</sup>. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio. Lo

---

<sup>1</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 70, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 68.

<sup>2</sup> Ídem.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que corresponde en cada caso es

**49.** En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades federales, estatales y municipales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.

**50.** En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la Constitución Federal reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse; por consecuencia, se trata del derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

**51.** Así, el debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, como son las siguientes: **a)** el aviso de inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; **c)** una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y **d)** la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

**52.** Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, los principios de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.

**53.** Cabe señalar que AR, Juez Calificador, si bien en el informe rendido por la Presidenta Municipal de Cerritos, adjuntó las constancias en las que a V se le hicieron del conocimiento los derechos que le asisten como persona detenida y la ficha de egreso en la que se hizo constar que V salió en libertad al haber cumplido con las horas de arresto impuestas por el Juez Calificador, ambas constancias fueron firmadas por V; sin embargo, la constancia de audiencia de infractor que desarrolló AR como Juez Calificador, en la que determinó la sanción que se impuso a V y diversa persona con la que ésta tuvo el altercado en el mercado municipal, se observa que AR sólo se abocó a señalar en el acta de audiencia de infractor que: *"Acto seguido se le da el uso de la voz a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, quienes manifiestan como a continuación se cita "YO NO TUVE CULPA DE NADA"*; no obstante, V compareció el 14 de noviembre del año 2023 ante personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, intervención en la que precisó que respecto a la constancia de audiencia de infractor, ella no participó ni la firmó y señaló que hasta el momento no ha sido informada de las razones por las que se haya impuesto el arresto por tantas horas detenida junto con la otra persona con la que tuvo el altercado; sin embargo, es de advertir que en dicha constancia de audiencia de infractor, si bien cuenta con los datos personales de la aquí agraviada, en el documento no aparece la firma autógrafa o rubrica de V, únicamente fue firmada por AR.

**54.** Robustece lo anterior, que V tenía como derecho el estar presente en la audiencia que se haya realizado con motivo de la infracción que se le atribuyó, como lo estableció AR en su acta de audiencia de infractor del 12 de abril del año 2023; sin embargo, tal circunstancia queda en la incertidumbre de V, ya que ésta



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

manifestó en su comparecencia ante personal de este Organismo, que no participó ni firmó dicha acta de audiencia de infractor; aun y cuando el mismo Juez Calificador señaló como fundamento el artículo 116 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Cerritos, específicamente lo que establece la fracción IX del precepto normativo referido; además que como se precisó en el punto anterior, en dicho documento elaborado por AR no aparece la firma autógrafa de V, ni tampoco existe evidencia que haya participado en la citada audiencia como lo señala en el artículo 41 del Reglamento de Barandilla Municipal del Ayuntamiento de Cerritos, en donde se establece que: "Una vez que el presunto infractor comparezca ante el Juez Calificador, se deberá seguir el siguiente orden: I. El Juez conocerá en primer término de la versión del Policía o personas que hayan intervenido; II. Así como la del agraviado quien haya presentado la denuncia o queja en su contra y la de los testigos, en caso de que los hubiere; III. A continuación, escuchará la versión de los hechos del acusado, a fin de formarse una idea lo más completa posible de la falta cometida; y IV. Examinará las circunstancias agravantes y atenuantes que hubieren concurrido, así como la condición social y económica del infractor, a efecto de dictar la resolución que corresponda dentro de la mayor equidad y buen criterio. Todo lo anterior será asentado en el Acta de Audiencia en los términos previstos en el presente Reglamento".

**55.** Ergo, aun y cuando se estuviese frente a una circunstancia que amerite una sanción de carácter administrativo y que fuese determinada de legal, la diligencia realizada por AR, no cubre lo estipulado en los ordenamientos municipales señalados, toda vez que, si bien cumplió con una función y se aplicó una sanción a las partes involucradas en el altercado en el mercado municipal, no existe tampoco evidencia fehaciente que V haya realizado tal manifestación de propia voz como lo precisó AR en el acta de audiencia de infractor, pues sólo se abocó a citar que V manifestó: "Yo nunca comencé el conflicto, fue la señora [...]"



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

y "YO NO TUVE LA CULPA DE NADA"; no obstante si obra la constancia de lectura de derechos a la persona detenida que se adjuntó con el informe policial homologado realizado y presentado por los agentes policiales que llevaron a cabo la detención y realizó la puesta a disposición ante AR y donde únicamente obra la firma autógrafa de V; lo que también pone en evidencia que no se atendió lo que indica el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Cerritos, específicamente lo estipulado en el artículo 117 que establece: "La audiencia se celebrará con la declaración del Agente de la Policía que intervino o en su defecto dando lectura al reporte policiaco o con la declaración del denunciante o testigo si los hubiere; una vez hecho esto, el infractor o su representado alegarán lo que a sus intereses convenga y aportarán las pruebas que estimen convenientes, hecho lo cual, el Síndico Municipal o el Juez Calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndole copia de la resolución o notificando ésta en forma fehaciente"; como puede observarse, la omisión es presenta como una situación que se aleja de una función pública que debió apegarse a estricto derecho, lo que no ocurrió y causó agravio a V.

**56.** Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

**57.** Así, tal como lo ha referido la SCJN, la expectativa de este derecho se alcanzará "cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación".

**58.** La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**59.** En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

### **c) Derecho a la privacidad**

(Por actos u omisiones contrarias a la vida familiar o privada)

**60.** El derecho a la intimidad o privacidad, como así también el derecho al honor y a la propia imagen, son derechos fundamentales de la persona, bienes personales de incuestionable valor, que emanan de la personalidad misma del individuo. El individuo tiene derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, lo que conlleva el «derecho a ser dejado en paz». Los derechos íntimos al igual que los deseos y sensibilidades de la gente deben ser respetados. Al igual que su honra e imagen<sup>3</sup>.

**61.** Como derechos fundamentales, la personalidad, la intimidad o privacidad, el honor y la imagen desempeñan un papel crucial como cimientos para el ejercicio de otros derechos; en este sentido, constituyen atributos intrínsecos que no pueden ser cedidos ni transferidos a terceros, por lo que esos derechos pueden ser invocados por cualquier persona, son inalienables, irrenunciables, imprescriptibles y, en principio, no susceptibles de ser transferidos a terceros.

**62.** En relación a la privacidad de las personas, también es de reconocer que el derecho a la imagen surge vinculado al honor y a la privacidad o intimidad.

---

<sup>3</sup>Pfeffer Urquiaga, E., (2000). LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD, A LA HONRA Y A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN. *Ius et Praxis*, 6(1), 465-474. [fecha de Consulta 10 de Noviembre de 2023]. ISSN: 0717-2877. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760123>



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

No obstante que actualmente en el derecho comparado, por regla general, se los trata como derechos independientes: un hecho puede considerarse simultáneamente una intromisión en la intimidad o lesivo del honor y también conculcatorio del derecho a la propia imagen.

**63.** Por lo tanto debemos entender el derecho a la propia imagen como un derecho personalísimo, independiente de los derechos al honor y a la intimidad o privacidad; sin embargo, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, la imagen se refiere a un aspecto externo de una persona que se obtiene y reproduce sin su consentimiento, y la intimidad o privacidad es la antítesis de esa externalidad; por lo que el derecho a la propia imagen comprende la facultad de proteger la imagen propia a fin de que aquella no se reproduzca, total o parcialmente en forma íntegra o deformada, sin consentimiento de su titular (Pfeffer, 2000).

**64.** De lo expuesto por V en relación a que su imagen fue publicada en un medio informativo local y de mayor circulación en la región donde vive, es de resaltar que no otorgó su autorización para que se utilizara su imagen en las circunstancias que fue publicada la fotografía en la que se observa se encontraba al interior de una celda de la policía municipal; asimismo, se pone en evidencia que AR no garantizó ni protegió la imagen de V, en razón que indebidamente fue tomada una fotografía de V al momento en que se encontraba al interior de una de las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, en las que sólo personal acreditado puede encontrarse ahí durante los trámites administrativos que se realizan ante el Juez Calificador; lo cual al hacerse pública la imagen de V, se conculcaron los derechos humanos a su honra que implica además su imagen, así como el derecho de protección de datos personales.

**65.** Es de tener en consideración que toda persona tiene derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. Los artículos 6º fracción 11 y 16 párrafos primero y segundo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a la intimidad o vida privada, honra y reputación.

**66.** Cabe precisar que sobre esta circunstancia la autoridad no realizó ninguna manifestación, únicamente informó, en términos generales, que el ente municipal no permite el acceso a medios de información a la barandilla, ni que se tomen fotografías a las personas infractoras, como tampoco es responsable de las publicaciones que realicen los medios locales, sin embargo, es de advertir que Val estar bajo resguardo de AR, fue captada al encontrarse al interior de las celdas que están expuestas al público en general que acude a las oficinas del edificio de la Presidencia Municipal local, toda vez que, como quedo documentado por parte de personal de esta Comisión, existe un pasillo con acceso a la comandancia de la Policía Municipal de Cerritos por el que es posible que personas transiten o ingresen por ese espacio ya sea a la misma comandancia o a las diversas áreas del Ayuntamiento, sin ningún tipo de restricción, aunado a que los separos se encuentran en la parte posterior de la barandilla, lo que significa que los oficiales a cargo del resguardo no tienen ningún control de las personas que por ese lugar ingresan .

**67.** El derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar a toda persona un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya las autoridades o particulares. También garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir la que deba darse a conocer al público y la que debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede



utilizarla.

**68.** Este derecho impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, y en general, en no entrometerse en la vida privada de las personas, incluidos imágenes que expongan su rostro; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho, ya que en el presente caso, mediante esa publicación un medio informativo local, se dio a conocer, nombre, apellidos, edad y lugar de trabajo de V, en contravención de los artículos 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20, 21, 27 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**69.** En este contexto, la Primera Sala de la SCJN ha fijado criterio en el sentido de que la toma de fotografías o videos a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables, configura un acto de molestia, ya que menoscaba o restringe derechos de la persona al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el hecho de que la autoridad obtenga o permita la toma de fotografías o videograbaciones de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos.

**70.** En suma, es de tener en consideración que la exhibición pública de personas detenidas, por parte de cualquier autoridad administrativa, aprehensora o investigadora, la publicidad de su imagen o información confidencial, así como la contenida en los expedientes administrativos, constituye una intromisión y un ataque arbitrario a su honra que implica la salvaguarda en la vida privada e



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

íntima.

**71.** Por lo tanto, la conducta reprochable a AR, al no tomar las providencias e indicar a los oficiales de barandilla la restricción de paso y circulación por el acceso al edificio de presidencia mientras haya personas detenidas, como sucedió cuando V fue fotografiada al estar en el interior de la celda, exponiéndola al escarnio público, revelando no sólo su imagen, sino que datos personales sensibles, como lo son su nombre, domicilio y centro de trabajo, lo que resulta conculcatorio a sus derechos humanos, contraviniendo no sólo derechos fundamentales como la honra, el honor y el buen nombre, sino también la legalidad y seguridad jurídica.

**72.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en el artículo 17 garantiza que toda persona tiene el derecho a no ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de otra persona y comprende las representaciones que ésta tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

**73.** La reputación está íntimamente ligada con el derecho que toda persona tiene sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma. Es por ello, que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos,



acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público. En razón de ello, el ordenamiento legal de referencia establece que constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

**74.** La honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la dignidad del ser humano, son el fundamento para forjar su imagen y apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son bienes son resguardados y reconocidos por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión. Así lo ha determinado la Corte IDH al señalar que el artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

**75.** En el Caso *Tristán Donoso Vs Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 57, la Corte IDH señaló que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. En este contexto, toda persona detenida del que se presume su participación en un hecho delictivo debe ser tratada como inocente, entre otros derechos implica que no sea exhibida públicamente como culpable de un hecho que no ha sido acreditado fehacientemente y del cual no existe resolución judicial.

**76.** En el Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2004 párrafo 160, la Corte IDH precisó que el derecho a la presunción de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.

**77.** En razón de lo expuesto, AR como Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, se apartaron de lo establecido en los artículos 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen el derecho al debido proceso y presunción de inocencia.

**78.** Es preciso señalar que toda persona servidora pública encargada de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

## **V. Reconocimiento de Víctima**

**79.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.



## VI. Reparación Integral del Daño

**80.** El sistema jurídico mexicano, prevé que una de las vías para la lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, y otra el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**81.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**82.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas



internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte IDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**83.** Al respecto, la Corte IDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar que "varían según la lesión producida." En este sentido, dispone que "las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas".

**84.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, S.L.P., impulse la capacitación y/o profesionalización a las personas servidoras públicas a cargo de la misma, sobre temas como son del derecho al debido proceso, la legalidad y seguridad jurídica y los derechos de las personas sometidas a detención, así como el derecho a la privacidad por actos u omisiones contrarias a la vida familiar o privada.

**85.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

### **a) Medidas de Rehabilitación**

**86.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 26, fracción II y 62 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye "la atención médica, psicológica y tanatológica, así como servicios jurídicos y sociales".

**87.** En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, S. L. P., deberá proporcionar a V, la atención psicológica que requiera, la cual deberá brindarse, en su caso, por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle los tratamientos convenientes a su situación, en caso de requerirlos.

**88.** Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario; ello con la finalidad de dar cumplimiento al puntos recomendatorios primero y segundo.

### **b) Medidas de Compensación**

**89.** Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 26, fracción III, y 64 al 72, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

**90.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como: el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**91.** Para tal efecto, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, S. L. P., deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual esta Comisión Estatal remitirá copia de la presente Recomendación, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión, las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo recomendatorios.



### **c) Medidas de Satisfacción**

**92.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**93.** En el presente caso, dichas medidas consistirán en el que el Ayuntamiento de Cerritos, S. L. P., colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, S.L.P. a efecto que se inicie, integre y resuelva por parte del Órgano de Control que corresponda y tomando en consideración las observaciones y análisis de las evidencias de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; y una vez que sea atendido lo anterior, remitir a esta Comisión Estatal las constancias que así lo acrediten para dar cumplimiento al punto recomendatorio correspondiente a la garantía de no repetición.

### **d) Medidas de no repetición**

**94.** Las medidas de no repetición están previstas en el artículo 26 fracción V, 74 y 75 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

**95.** Para ello, si bien la educación o profesionalización y capacitación de las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente; sin embargo, las medidas de no repetición, también se traducen en la obligación que tienen las autoridades de los tres niveles de gobierno y en el ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar; así como el deber prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que tiene como principal efecto para cuando se han acreditado las violaciones a derechos humanos señaladas, como lo es en el presente caso, por lo que resulta que se debe resarcir el daño de forma amplia e integral a la persona víctima del delito o de violación a sus derechos humanos.

**96.** En ese sentido, garantizar que el acto u omisión en que incurrió AR, se traduce en que ya no se debería repetir en perjuicio de V o de la sociedad en general, por lo que es imperioso que no se vuelva a repetir el acto y para ello es necesario que la autoridad competente establezca mecanismos eficaces que garanticen que todos los procedimientos administrativos que correspondan a la Dirección de Seguridad Pública Municipal se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas las garantías del debido proceso y eviten la exposición de la imagen de las personas que se encuentran en calidad de detenidas o en tránsito en tanto son puestas a disposición de autoridad competente, y que son ubicadas en las celdas preventivas de la corporación policial.

**97.** En este sentido, es necesario que en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso integral de capacitación y formación de carácter obligatorio a todas las autoridades municipales que tienen facultades y obligaciones que les confieren e imponen el Bando de Policía y Gobierno, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, vigente y las demás disposiciones aplicables, con énfasis a los elementos, Directivos, Jueces Calificadores y Médicos Legistas con



los que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, S. L. P., y de manera particular a AR en caso de encontrarse activo laboralmente; en materia de derechos humanos, tales como el derecho al debido proceso, la legalidad y seguridad jurídica y los derechos de las personas sometidas a detención, así como el derecho a la privacidad de las personas detenidas que deben garantizar las personas Funcionarias Encargadas de hacer Cumplir la Ley, tomando en consideración lo que estipula el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso.

**98.** Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio relacionado con la garantía de no repetición, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

## **VII. Responsabilidad Administrativa**

**99.** Cabe reiterar que conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

**100.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**101.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**102.** Así, las conductas que observaron, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución.

**103.** En consecuencia, esta Comisión acreditó las violaciones de los derechos humanos de V, en razón de las omisiones de AR, incluso ante el deficiente deber de cuidado en calidad de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia, en razón que se pudo obtener una imagen de la persona aquí agraviada y se publicó en una nota periodística en medio informativo del municipio de Cerritos, además que dicha nota contenía datos personales de V y la otra persona con la que tuvo el altercado, pero también contenía información relacionada con lo que motivó la detención de ambas personas.

**104.** No obstante, la determinación de responsabilidades por violaciones a



derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el apartado B del artículo 102 constitucional, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

**105.** En ese sentido, y dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos; por lo que corresponde a quien funge como titular de las instituciones a la que se emite el pronunciamiento, instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes; luego entonces, para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores y servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la queja administrativa ante el Órgano Interno de Control de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cerritos, S.L.P., o en su caso a la instancia competente para conocer, integrar y resolver sobre la queja que motivó el presente pronunciamiento.

**106.** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas; por lo que es importante identificar y reconocer que la función del presente pronunciamiento, es la de prevenir y advertir sobre situaciones que conculquen los derechos humanos de las personas sometidas a detención o privadas de libertad, y se busca generar una cultura de respeto y



observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

**107.** Por lo anterior, es que este Organismo Constitucional Autónomo protector de derechos humanos, hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acreditó trasgresiones a derechos humanos, motivadas por la serie de deficiencias y omisiones cometidas por AR en agravio de V, que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público de conformidad a lo dispuesto en los párrafos uno y tres del artículo 1º, así como de lo estipulado en el último párrafo del artículo 19 y noveno párrafo, parte última del artículo 21, todos de la CPEUM, además de lo establecido en las fracciones I, II, IV, V y VII del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**108.** La obligación de toda autoridad a respetar el Estado de Derecho y coadyuvar en todo momento con la autoridad investigadora en materia penal y administrativa, es de suma importancia, máxime para la superioridad jerárquica de los agentes o funcionariado que pudieran estar involucrados, puesto que como garantes de los derechos humanos tienen el deber de vigilar el estricto apego a los derechos humanos, y el correcto actuar de sus subordinados.

**109.** De acuerdo con la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; como en el presente caso, que se evidenciaron



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

violaciones a derechos humanos en agravio de V, por lo que resulta importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones u omisiones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

**110.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**111.** Asimismo, la SCJN, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**112.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse todas las acciones necesarias y efectivas que permitan una verdadera y plena observancia de lo que las personas servidoras públicas encargadas de cumplir la ley tienen que implementar y realizar en beneficio de las personas que habitan en el municipio de Cerritos, S.L.P.; incluida la capacitación y/o profesionalización a quienes forman parte del servicio público en el citado municipio, y que debe ser orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidenta Municipal Constitucional de Cerritos, S. L. P., las siguientes Recomendaciones:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## VIII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tiene derecho la víctima, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Colaborar ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia administrativa que se promueva ante el Órgano de Control Interno o su equivalente, en contra de AR, considerando las observaciones y análisis de las evidencias que se expusieron en el presente documento recomendatorio, a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda; debiéndose aportar a esta Comisión la información que se genere al respecto, le sea solicitada y tenga a su alcance para acreditar el cumplimiento a este punto.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que en un plazo no mayor a tres meses se diseñen, impartan y evalúen cursos de capacitación especializada dirigidos al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o el Ayuntamiento que tenga atribuciones y facultades de autoridad municipal que establece el artículo 5° del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., en los que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

se incluya temas en materia de Derechos Humanos, en particular sobre el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por acciones u omisiones contrarias a las que señala la ley; al debido proceso por omisión de informar a las personas de los motivos de su detención y a la privacidad por actos u omisiones contrarias a la vida familiar o privada; acciones para las que podrá solicitar asesoría o apoyo a las instancias públicas o privadas que considere pertinentes y que cubran la temática respecto a los derechos humanos violentados; no obstante, el Ayuntamiento de Cerritos es quien deberá cubrir los gastos, costos y logística que implique la implementación y realización de dichas acciones de capacitación; hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**CUARTA.** Como garantía de No Repetición respecto al derecho a la privacidad por actos u omisiones contrarias a la vida familiar o privada, realice las adecuaciones de la infraestructura del área de separos municipales, para evitar la exposición y/o exhibición de las personas detenidas, con ello asegurar el derecho a la privacidad y al honor, de lo que deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto en plazo no mayor a 3 meses.

**QUINTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**113.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

sanciones que correspondan.

**114.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**115.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**M.A.P. GIOVANNA ITZEL ARGUELLES MORENO  
PRESIDENTA**